



En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa [Redacted] conforme a los siguientes:

- - - - - RESULTANDOS - - - - -

PRIMERO. El día quince de agosto de dos mil dieciseis, se emitió la orden de inspección número [Redacted] la cual fue dirigida al propietario, encargado o representante legal del establecimiento denominado [Redacted] ubicado en el [Redacted]

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día diecinueve de agosto de dos mil dieciseis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [Redacted] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO. El día dos de septiembre de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Prevención Acreditar Personalidad [Redacted] el cual fue notificado personalmente el día seis de octubre de dos mil dieciseis.

CUARTO. Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [Redacted] el cual fue notificado por rotulón el día tres de noviembre de dos mil dieciseis.

QUINTO. El día treinta de noviembre de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [Redacted] el cual fue notificado de forma personal el día cuatro de enero de dos mil diecisiete.

SEXTO. El día treinta de enero de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de pruebas [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

SEPTIMO. Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el Orden de Verificación Ordinaria número [REDACTED] a cual fue dirigida a la empresa [REDACTED]

OCTAVO. El día siete de febrero de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Verificación ordinaria [REDACTED]

NOVENO. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día uno de marzo de dos mil diecisiete.

DECIMO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; resultando que el periodo de Alegatos ha transcurrido, se dicta la presente Resolución Administrativa:

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 30, 113, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción VIII, 8, 16, 22, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 67, 68, 69, 101, 104, 105, 106 fracción XIII, XIV y XXIV, 107, 111, 112 fracción V, y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 35, 37, 39, 40, 42, 43, 46, 47, 71, 72, 75 fracción II, 79, 82, 83, 84, 86 fracciones I, II, III, y IV, 129, 154, 155, 156, 158, y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y

último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria [REDACTED], de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciseis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, cuyo cumplimiento se le requirió en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciseis**, y en donde se le hizo de conocimiento a la empresa [REDACTED] el resultado de la siguiente irregularidad administrativa:

a) No cuenta con su registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistente en: Acumuladores Usados (ácido-plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separador de grasa, y Nafta contaminada, contravinendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sanciones por el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller consistente en: Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos, provenientes del separador de grasas, y Nafta contaminada, incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sanciones por el

artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Vigente.

III. Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3º fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) **En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II inciso a)** de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], manifestó lo siguiente:

- “ ...
3. Para el punto 5, se muestra copia simple de Registro como empresa generadora de residuos peligrosos con categoría de Microgenerador y [REDACTED], para los residuos peligrosos; Aceite Lubrificante Gastado, Filtros Usados contaminados, sólidos, estopas, trapos, cartón contaminado. Sin embargo, ya se tenía otro [REDACTED] desde el 2008 como Gran Generador, lo cual al momento de la inspección se tenía el [REDACTED] con el que actualmente se estaba trabajando. Por lo tanto, se comunica a SEMARNAT de la situación, sugiriendo la dependencia que permaneciera el primer [REDACTED] por cuestiones de administración en el sistema, dando de baja al que se presentó en el acta de inspección. Se muestra evidencia de la entrega del oficio de baja, constancia de recepción de cambio de categoría y formato FF-SEMARNAT-005, SEMARNAT-07-017.
- [REDACTED]

Para robustecer lo anterior presentó el escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en donde se observa lo siguiente:

ASUNTO: Baja de NRA

Por medio de la presente, me permito solicitar amablemente, la baja del [REDACTED] que corresponde al No. de Bitácora [REDACTED] para la empresa [REDACTED] ya que este trámite se realizó sin conocimiento de que ya existía un NRA para el mismo establecimiento NRA [REDACTED] con No. Bitácora: [REDACTED]

Por cuestiones de administración en el sistema de tramites de SEMARNAT se recomienda conservar el primer NRA, el cual esta relacionado a los primeros trámites que se realizaron.

Sin otro particular, le envío un cordial y quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

Sin embargo, no se presentó la evidencia documental, con la cual se acredite que cuenta previamente con el número de registro ambiental; sin embargo al consultar dicho número en la página de internet www.semarnat.gob.mx, en la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, se puede observar lo siguiente:

Estado Actual del Trámite

TRÁMITE: REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.0

NRA: [REDACTED]

Entidad de Gestión: Chiapas

Fecha de ingreso: 28/07/2008

Situación Actual: NO REQUIERE RESPUESTA

Cambiar el tema de consulta

Inicio

Recepción e Integración de expediente

Proceso de evaluación

Elaboración, revisión y firma del resolutivo

Entrega del resolutivo al promovente

Fin

Historial del Trámite

ID	FECHA	SITUACIÓN DEL ESTADO DEL TRÁMITE
1	28/07/2008	RECEPCION DEL TRAMITE EN VENTANILLA
2	28/07/2008	ENVIO AL AREA CORRESPONDIENTE
3	30/07/2008	RECEPCION DEL TRAMITE EN EL AREA CORRESPONDIENTE
4	30/07/2008	INTEGRACION DE EXPEDIENTE
5	30/07/2008	EVALUACION
6	30/07/2008	NO REQUIERE RESPUESTA

De lo anterior podemos observar que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] cuenta desde treinta de julio de dos mil ocho, cuenta con su registro como Generador

de Residuos Peligrosos, sin embargo, no registró los residuos peligrosos consistentes en Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separador de grasa y Nafta contaminada). Por tanto, ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa no ha sido desvirtuada ni subsanada. Es importante hacer notar que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciseis, dio de alta los residuos peligrosos de Acumuladores, sin embargo, no dio de alta los lodos aceitosos provenientes de separadores de grasa y nafta contaminada.

b) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II inciso b) de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], manifestó lo siguiente:

Cabe mencionar, que después de la visita de inspección dentro de los 15 días hábiles respectivos, se entregó un oficio de respuesta ante esta dependencia el 26 de Agosto de 2016 mostrando evidencias de las observaciones y explicando que la empresa [REDACTED] no genera residuos peligrosos tales como lodos aceitosos y naftas contaminadas, así como también, otras observaciones que allí se detallan.

Sin embargo, los inspectores federales hicieron constar en el acta de inspección que genera acumuladores usados ácido – plomo (automotrices y motocicleta), nafta contaminada y filtros usados impregnados con hidrocarburos. Por lo tanto en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente, no se le otorga el valor y la eficacia probatoria a dicho argumento, por las razones expuestas.

Ahora bien el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] presentó copia de los Manifiestos de entrega, transporte, y recepción de Residuos Peligrosos, número [REDACTED] en donde se observa la entrega de Acumuladores Automotrices Usados. Sin embargo, no se presentaron en originales, y tampoco se observa la disposición final del residuo peligroso de Nafta Contaminada y filtros usados impregnados con hidrocarburos. Por lo tanto, ésta autoridad federal determina que la presente irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada**.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental federal determina que las irregularidades **no ha sido desvirtuada**, por parte de la empresa [REDACTED], por lo que ésta autoridad determina que es responsable administrativamente responsable de contravenir los artículos 42, 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 75 fracción II, 79 y 86 Reglamento de la Ley General para la Prevención y

Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIII, XIV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, los cuales para mayor abundamiento señalan lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.



La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o

volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

IV. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0159/2016, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciseis, de conformidad con los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 104 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impuso a la empresa denominada [REDACTED] las siguientes medidas correctivas y de urgente aplicación, y que a continuación se detalla, y que fueron objeto de verificación, de acuerdo al contenido del acta de verificación ordinaria, de donde se desprende lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Deberá de presentar a esta autoridad el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistente en: Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separadores de Grasa y Nafta Contaminada). Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Al efecto la empresa no presentó el alta de los residuos peligrosos de Lodos Aceitosos provenientes del separadores de Grasa y Nafta Contaminada), únicamente de Acumuladores Usados (Acido – plomo), por tanto, ésta autoridad determina que dicha medida correctiva no ha sido cumplida.

2. Deberá presenta a esta autoridad los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados de enero de dos mil quince a la fecha de la visita de inspección consistente en Acumuladores Usados (ácido – plomo), lodos aceitosos provenientes del separador de grasa y Nafta contaminada. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Al efecto la empresa no presentó los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los residuos peligrosos de Lodos Aceitosos provenientes del separadores de Grasa y Nafta Contaminada), únicamente de Acumuladores Usados (Acido – plomo), por tanto, ésta autoridad determina que dicha medida correctiva no ha sido cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al Artículo 106 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de dicho ordenamiento:



I). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto a las irregularidades administrativas señaladas se consideran GRAVES, ya que puedan producirse un riesgo a la salud pública; toda vez que el no disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados, se desconoce el destino de los mismos, es decir, no sabe a dónde van a parar, lo cual pone en riesgo al medio ambiente y a los recursos naturales, ya que pueden contaminar de una forma directa o indirecta. Es importante notar también, que el no encontrarse registrado como un generador de residuos peligrosos, se ponen en riesgo la salud de los agentes que pueden en su momento sofocar una emergencia ambiental, ya que no se sabría contra qué clase de residuo peligrosos, se podría combatir esa emergencia.

II). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que el Ingeniero [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] de C.V., NO manifestó nada al respecto, sin embargo, obra en la presente causa administrativa la escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED], en donde se puede apreciar el siguiente contenido:

convenlo, de perder dicho interés o participación, en beneficios de la Nación Mexicana... ARTICULO 60.- El Capital Social es Variable: El Capital Social Mínimo Fijo no sujeto a retiro es de \$50,000.00, CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, dividido en 50,000, CINCUENTA MIL Acciones Ordinarias, Nominativas, Liberadas, con valor nominal de \$1.00, UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL, cada una. El Capital Social Variable es ilimitado y estará dividido en Acciones de las mismas características. El Capital Social mínimo fijo estará dividido en Acciones Serie "A" y el Capital Social Variable estará dividido en Acciones representadas por títulos agrupados en Serles, con la denominación alfabética que corresponda a los acuerdos de Aumentos de Capital Social de que se trate.- Dentro de cada Serie, las Acciones confieren a sus tenedores iguales derechos y les impone las mismas obligaciones. ARTICULO 61.-

De lo anterior, podemos observar que la empresa [REDACTED], cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las

bases de datos de esta Delegación, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la empresa [REDACTED], no se advierten violaciones jurídicas la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que, se determina que **No es Reincidente**.

IV).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones que dieron motivo al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a que refieren los Considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] de C.V., se advierte que actuó de forma intencional toda vez que, como se puede observar desde el día treinta de julio de dos mil ocho, cuenta con su registro como Generador de Residuos Peligrosos. De ahí entonces se advierte que conocía claramente las obligaciones que le acarrea su actividad.

V).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa [REDACTED] no obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que dicho trámite no implica las erogaciones de pago de derechos.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ésta autoridad determina que **NO EXISTEN ATENUANTES** de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] ya que el infractor no desvirtuó las irregularidades en la que incurrió, tal y como ha quedado establecido en el considerando III y IV de la presente resolución.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] contravino lo previsto en los artículos 42, 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 75 fracción II, 79 y 86 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

- a) Por no haber presentado el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los residuos peligrosos Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separador de grasa y Nafta contaminada, contraviniendo los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la comisión de las infracciones previstas y sanciones por el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, resulta procedente imponerle a la empresa [REDACTED] **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 m.n.)** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística

y Geografía e Informática (INEGI).

b) Por no haber presentado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller consistente en: Acumuladores Usados (ácido -- plomo), Lodos Aceitosos, provenientes del separador de grasas, y Nafta contaminada, contravinendo los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Vigente; por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, resulta procedente imponerle a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos. 00/100 m.n.)** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

VIII. Con fundamento en los artículos 68 fracción XI, y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, 101, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa [REDACTED] a través de quien legalmente represente, las siguientes

MEDIDAS CORRECTIVAS:

a) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta autoridad ambiental federal en ORIGINAL o COPIA CERTIFICADA, la Actualización de Residuos Generados del Registro como Generador de Residuos Peligroso, en el cual se incluya Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separador de grasa y Nafta contaminada.



a) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta autoridad ambiental federal en ORIGINAL o COPIA CERTIFICADA, de los Manifiestos de Entrega, Transportes y Recepción de Residuos Peligrosos, en los que se haya dado disposición final los Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separador de grasa y Nafta contaminada.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo en términos del artículo 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio; en términos de los Considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V y 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se determina la responsabilidad administrativa ambiental de la empresa [REDACTED]

[REDACTED], de haber contravenido los artículos 42, 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 75 fracción II, 79 y 86 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber presentado el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los residuos peligrosos Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separador de grasa y Nafta contaminada, y no haber presentado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller consistente en: Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos, provenientes del separador de grasas, y Nafta contaminada.

SEGUNDO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED], contravino lo previsto en los artículos 42, 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 75 fracción II, 79 y 86 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

- A)** Por no haber presentado el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los residuos peligrosos Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos provenientes del separador de grasa y Nafta contaminada, contravinendo los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, así como la comisión de las infracciones previstas y sanciones por el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, resulta procedente imponerle a la empresa [REDACTED] una MULTA por el equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 m.n.) toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B) Por no haber presentado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller consistente en: Acumuladores Usados (ácido – plomo), Lodos Aceitosos, provenientes del separador de grasas, y Nafta contaminada, contravinendo los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Vigente; por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, resulta procedente imponerle a la empresa [REDACTED] una MULTA por el equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 m.n.) toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

La **SUMATORIA TOTAL**, de la multa impuesta corresponde a la cantidad de 400 (cuatrocientas), Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un **MONTO TOTAL de \$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos, 00/100 m.n.)** de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Con fundamento en los artículos 68 fracción XI, y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, 101, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se ordena a la empresa [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII del presente acto**, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Gírese oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección Industrial de ésta Delegación, a efecto de que se verifique las medidas correctivas que fueron impuestas en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento al infractor que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

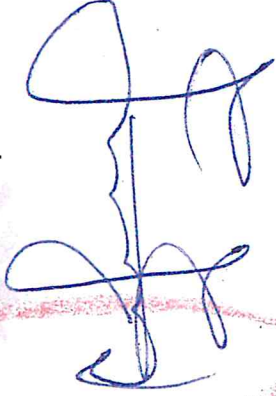
OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO. Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-



JCK*L'jeech*L'srl